

4° Que, en el mismo sentido, se omitió en el punto 9.2.2 que contiene los criterios de evaluación para otras instituciones el indicador “condiciones de aprendizaje” y su respectivo porcentaje a efectos de aplicar el segundo criterio de evaluación para esta clase de instituciones denominado “Calidad del Programa”.

5° Que, las bases administrativas disponen que, “en cualquier momento, antes de vencido el plazo para presentar las propuestas, por resolución exenta, el Ministerio de Educación podrá introducir enmiendas a las presentes bases y/o anexos, hecho que se comunicará a través de su publicación en el Diario Oficial y en la página web [www.cpeip.cl](http://www.cpeip.cl).”

En el evento que se produzca alguna enmienda, el Ministerio de Educación concederá a las instituciones participantes de la presente convocatoria una prórroga del plazo para entregar los programas de siete (7) días corridos, a contar de la fecha de publicación de ésta.”, según lo señalado en el punto 11 de las bases administrativas contenidas en el punto I de la resolución exenta de Educación N° 3.567, de 2011.

6° Que, por tanto, es necesario modificar la resolución exenta referida a efectos de incluir en cada cuadro de evaluación el indicar faltante para la aplicación del criterio denominado “Calidad del Programa”, según lo señalado en las respectivas bases, prorrogando para esos efectos el plazo de postulación, según lo señalado en el punto 11 de las bases administrativas.

Visto: En virtud de lo dispuesto en la ley N° 18.956 que reestructura el Ministerio de Educación; en la resolución exenta N° 3.567, de 2011, del Ministerio de Educación; en la ley 19.880 que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, y en la resolución 1.600, de la Contraloría General de la República,

Resuelvo:

**Artículo 1°:** Modifícase la resolución exenta N° 3.567, de fecha 15 de junio de 2011, del Ministerio de Educación, en el sentido que se indica.

1) Sustitúyase el cuadro contenido en el punto 9.2.1 de las bases administrativas denominado “Criterios de evaluación para instituciones de Educación Superior” la fila N° 2 denominado Calidad del Programa a efectos de incorporar el indicador “Condiciones para el aprendizaje” y su respectivo porcentaje, por el siguiente cuadro:

2. Calidad del Programa	Fundamentación de la propuesta	5%	40%
	Objetivos de la propuesta	15%	
	Propuesta metodológica	30%	
	Propuesta de contenido	20%	
	Propuesta de evaluación	20%	
	Condiciones para el aprendizaje	10%	

2) Asimismo, sustitúyase el cuadro contenido en el punto 9.2.2 de las bases administrativas denominado “Criterios de evaluación para otras instituciones” la fila N° 2 denominado Calidad del Programa, a efectos de incorporar el indicador “Condiciones para el aprendizaje” y su respectivo porcentaje, por el cuadro indicado a continuación:

2. Calidad del Programa	Fundamentación de la propuesta	5%	45%
	Objetivos de la propuesta	15%	
	Propuesta metodológica	30%	
	Propuesta de contenido	20%	
	Propuesta de evaluación	20%	
	Condiciones para el aprendizaje	10%	

**Artículo 2°:** Amplíese el plazo para postular de acuerdo a lo estipulado en el párrafo segundo del numeral 11 de las bases administrativas contenidas en la resolución exenta N° 3.567, de 2011, del Ministerio de Educación, en siete (7) días corridos a contar de la publicación de la modificación.

**Artículo 3°:** En todo lo no modificado rige la resolución exenta N° 3.567, de fecha 15 de junio de 2011, del Ministerio de Educación.

**Artículo 4°:** Archívese una copia de la presente resolución junto a la resolución N° 3.567, de 2011, del Ministerio de Educación.

Anótese y publíquese en el Diario Oficial y en el sitio [www.mineduc.cl](http://www.mineduc.cl)- Joaquín Lavín Infante, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a usted para conocimiento.- Saluda atentamente, Fernando Rojas Ochagavía, Subsecretario de Educación.

## Ministerio de Energía

### FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 245 exento.- Santiago, 12 de julio de 2011.- Vistos: Lo dispuesto en la ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 211, de 2000, que aprueba nuevo Reglamento de la ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por decreto supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; el Of. Ord. N° 0254/2011, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los arts. 6° y 7° del referido Reglamento, y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y Paridad del Kerosene Doméstico:

Precios de referencia			Precio de Paridad (en dólares de EE.UU. de A./m3)
Inferior	Intermedio	Superior	
(todos en dólares de EE.UU. de A./m3)			
681,8	779,3	876,7	829,72

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de julio de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

### FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 246 exento.- Santiago, 12 de julio de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N° 0253/2011, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República,

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares EE.UU. de A./m3)
Gasolina Automotriz	819,20
Petróleo Diesel	814,84
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	454,65

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de julio de 2011.

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

**FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502**

Núm. 247 exento.- Santiago, 12 de julio de 2011.- Visto: Lo dispuesto en la ley N° 20.493; en el decreto supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que aprueba reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las Variaciones en los Precios Internacionales de los Combustibles, creado por el Título II de la ley N° 20.493, y otras materias; en el Of. Ord. N°0255, de 2011, de la Comisión Nacional de Energía, y en la Resolución N°1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y en uso de las facultades que me confiere la ley,

Decreto:

1.- Fijanse los Precios de Referencia de los siguientes Combustibles derivados del Petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	701,2	801,4	901,6
Petróleo Diesel	707,8	808,9	910,0
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	381,6	436,1	490,6

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros “n”, “m” y “s” corresponderán para Gasolina Automotriz, Petróleo Diesel y Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular, a 30 semanas, 6 meses y 30 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de julio de 2011.

3.- En virtud de los artículos 2° y 3° de la ley N° 20.493, determinanse los siguientes Componentes Variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502:

COMBUSTIBLE	Componente Variable (en UTM/m³)
Gasolina Automotriz	0
Petróleo Diesel	0,0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	0,00
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	0,00 x 1.000 = 0,00

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 14 de julio de 2011.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 14 de julio de 2011, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:

COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable (en UTM/m³)	Impuesto Especifico Resultante
Gasolina Automotriz	6,0 UTM por m³	0	6,0000 UTM por m³
Petróleo Diesel	1,5 UTM por m³	0,0	1,5000 UTM por m³
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular	1,40 UTM por m³	0,00	1,4000 UTM por m³
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular	1,93 UTM por 1.000 m³	0,00 x 1.000 = 0,00	1,9300 UTM por 1.000 m³

Anótese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Laurence Golborne Riveros, Ministro de Energía.- Felipe Larraín Bascuñán, Ministro de Hacienda.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Sergio del Campo F., Subsecretario de Energía.

OTRAS ENTIDADES

**Banco Central de Chile**

**TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 13 DE JULIO DE 2011**

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU.	467,40	1,000000
DOLAR CANADA	484,50	0,964700
DOLAR AUSTRALIA	496,02	0,942300
DOLAR NEOZELANDES	383,21	1,219700
LIBRA ESTERLINA	744,50	0,627800
YEN JAPONES	5,88	79,430000
FRANCO SUIZO	563,34	0,829700
CORONA DANESA	87,75	5,326600
CORONA NORUEGA	83,73	5,581900
CORONA SUECA	71,21	6,564100
YUAN	72,22	6,472000
EURO	654,35	0,714300
DEG	736,83	0,634341

\* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras. Santiago, 12 de julio de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

**TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES**

El tipo de cambio “dólar acuerdo” a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$659,95 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 12 de julio de 2011.

Santiago, 12 de julio de 2011.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.